

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/212/2013.

ACTOR: RAMSÉS ALDECO
REYES RETANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE JULIO DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/212/2013**, promovido por Ramsés Aldeco Reyes Retana, en su carácter de ciudadano, y por el cual reclama la omisión o negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de proporcionarle información y documentación solicitada mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil trece presentado en la Oficialía de Partes del referido instituto estatal electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

Único. Solicitud de información y diversas documentales. Que por escrito de fecha quince de junio de dos mil trece, y presentado en misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, Ramsés Aldeco Reyes Retana, en su carácter de ciudadano solicitó diversos documentos e información al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca.

II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, se recibió la demanda de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, interpuesta por Ramsés Aldeco Reyes Retana, por el cual reclama la omisión o negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, de proporcionarle información y documentación solicitada mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil trece.

a) Radicación en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, la presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda y anexos de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovida por Ramsés Aldeco Reyes Retana y ordenó formar expediente, mismo que

quedó registrado bajo el número JDC/212/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor.

b) Cumplimiento del trámite de publicidad y requerimiento. El veintiséis de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, tuvo por satisfecho el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y remitido en tiempo y forma el informe circunstanciado, hecho lo anterior, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, para que informara del trámite y atención del escrito de fecha quince de junio de dos mil trece, presentado por Ramsés Aldeco Reyes Retana, en misma fecha ante la Oficialía de Partes del referido Instituto.

c) Cumplimiento del requerimiento. El primero de julio dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el oficio de número **I.E.E.P.C.O./P.C.G./1367/2013**, suscrito por Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, por el que responde a este Tribunal Electoral, conforme a lo solicitado mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

d) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, propone al Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, el desechamiento de plano del Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/212/2013.

e) Solicitud para someterlo al pleno. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil trece, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, acoge la propuesta de desechamiento formulada por el Magistrado Instructor y solicita a la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señale fecha y hora para ponerlo a consideración del pleno.

f) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de primero de julio del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del dos de julio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Ramsés Aldeco Reyes Retana, por el cual reclama la omisión o negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de proporcionarle información y documentación solicitada mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil trece.

Tratándose de los derechos políticos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, los derechos políticos del ciudadano son: votar, ser votado, la asociación libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país y el ejercicio del derecho de petición, así como también, pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también **violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.**

Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la Jurisprudencia 36/2002, publicada en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, año dos mil tres, suplemento seis, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por lo que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de una posible violación a derechos fundamentales, tales como el derecho de petición y de información.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Que en términos de lo previsto en el artículo 4, sección 2, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el sistema de medios de impugnación regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; de ahí, que el análisis de los requisitos de procedencia, así como de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 9 y 10 de la citada Ley procesal, además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del promovente, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, este Tribunal concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso h), del artículo 10,

de la ley en cita, consistente en que procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación, **cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.**

Lo anterior es así, porque el actor sustancialmente se duele en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, que a su escrito de fecha quince del mismo mes y año, por el que solicitó diversa información y documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de "Participación Ciudadana de Oaxaca, **no ha recaído respuesta**, conforme a los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que en fecha veintisiete de junio de dos mil trece, la autoridad responsable por conducto del Director General, de nombre Isidoro Yescas Martínez, remitió a este Órgano Jurisdiccional, **la respuesta al escrito de fecha quince de junio de dos mil trece** interpuesto por el actor ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de "Participación de Oaxaca.

Para documentar lo anterior, transcribimos en primer lugar el escrito de quince de junio de dos mil trece, suscrito por Ramsés Aldeco Reyes Retana, mismo por el que solicita diversa información y documentales al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, solicito las siguientes documentales e información:

1.- Lugar donde se encontrarán ubicados los centros de acopio, digitalización y transmisión de las actas del

sistema programa de resultados preliminares (PREP), a nivel municipal y distrital en la elección 2013.

2.- Contarán todos los concejos distritales y municipales con los centros de acopio, digitalización y transmisión, para el Programa Preliminares en la elección 2013.

3.- En que consejos distritales y municipales se contara con los centros de acopio, digitalización y transmisión del Programa de Resultados Preliminares, y en cuales no se contará con dicho programa.

4.- De conformidad con el artículo 59, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicito el acuerdo de todos y cada uno de los 25 consejos distritales por el que aprueban la designación de los técnicos electorales, en el cual conste el nombre completo de cada uno de los técnicos.

5.- De conformidad con el artículo 176, inciso d) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicito todas y cada una de las actas de los consejos distritales en las cuales se aprobó la insaculación de los ciudadanos por cada sección electoral.

6.- De conformidad con el artículo 176, inciso k) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, solicito todas y cada una de las actas de los consejos distritales en las cuales se aprobó la designación directa a los integrantes de las mesas directivas de casillas y en la cual conste que se aprobó por la mayoría de sus integrantes.

7.- Relación de ciudadanos en los cuales se designo de manera directa por los consejos distritales, así como la casilla donde se les ubico y su sección.

8.- Cual es el presupuesto que otorga el Consejo General del Instituto, a cada uno de los Consejos distritales y el lineamiento en el cual se basa para ello.

Enseguida la respuesta de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, mediante la cual, la autoridad responsable, por conducto del Director General, de nombre Isidoro Yescas Martínez, dio **respuesta al escrito de fecha quince de junio de dos mil trece** interpuesto por el actor:

En atención a su escrito de fecha quince de junio del presente año dirigido al Consejo General de este órgano electoral, mediante el cual solicita diversa información y documentos relativos al desarrollo del Proceso Electoral 2012-2013, manifiesto a usted lo siguiente:

1.Los Centros de acopio, digitalización y transmisión de datos (CEDAT) del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) serán instalados en las sedes de los consejos distritales y municipales previamente designados en términos de los Lineamientos Generales del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la jornada del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 aprobados por el Consejo General de este órgano electoral y que se encuentre disponible en la página de Internet de este Instituto.

2.El Programa de Resultados Electorales Preliminares se aplicara en los veinticinco consejos distritales y ciento cincuenta y tres consejos municipales de los municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, sin embargo por restricciones presupuestales el Consejo General solamente aprobó la instalación de ochenta y dos CEDAT en estos órganos desconcentrados, quedando incluidos los veinticinco consejos distritales y cincuenta y siete consejos municipales, considerando el número de electores, accesibilidad a medios de comunicación, cobertura telefónica, cubriendo la totalidad de cabeceras distritales judiciales y rentísticas. En el resto de los municipios los consejos municipales entregaran su sobre PREP en el CEDAT más cercano.

3.Se cuenta con centros de acopio, digitalización y transmisión de datos (CEDAT) en los veinticinco consejos distritales electorales y en los siguientes consejos municipales electorales: Cuilapam de Guerrero, San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, San Francisco Telixtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Villa de Zaachila, San Pablo Villa de Mitla, Asuncion Ixtaltepec, El Espinal, Santa Maria Jalapa del Marqués, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Pedro Huamelula, Santa Maria Huatulco, Santa Maria Tonameca, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Santa Catarina Juquila, Villa Sola de Vega, Pinotepa de Don Luis, San Juan Cacahuatepec, San Juan Colorado, Huautepic, Santa Maria Huazolotitlán, Santiago Jamiltepec, Santa Cruz Itundujia, Santa Maria Zacatepec, Chalcatongo de Hidalgo, Villa de Tamazulapam del Progreso, Santo Domingo Tonalá, Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, San Pedro Jicayan, Huautla de Jimenez, San Jose Tenango, San Juan Bautista, Cuicatlán, Ayotzintepic, Loma Bonita, San José Chiltepec,

San Juan Bautista Valle Nacional, San Pablo Huixtepec, Zimatlan de Alvarez, Silacayoapam, Santa Cruz Amilpas, Chahuities, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Pedro Tapanatepec, Santa Maria Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Union Hidalgo, El Barrio de la Soledad, San Juan Guichicovi, Santa Maria Petapa, Cosolapa, San Felipe Jalapa de Diaz, San Felipe Usila, San Lucas Ojitlan, San Miguel Soyaltepec.

4.En cuanto a los puntos número siete de su escrito, hago de su conocimiento que en términos del artículo 38, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deberá acudir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que le sean proporcionados los acuerdos que solicita, previo pago de derechos correspondiente.

5.En cuanto al punto número siete de su escrito, no estamos en condiciones responder a su petición, dado que resulta ambiguo, pues no es preciso en cuanto al señalamiento de la información que requiere.

6.En cuanto al punto número ocho de su escrito, se le informa que con fecha veintidós de diciembre de dos mil doce, el H. Congreso del Estado emitió el decreto numero 1398, mediante el cual se asigno el presupuesto a este órgano electoral para el ejercicio fiscal 2013, que es por la cantidad de \$190,745,534.06 (CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 06/100), aclarando que los gastos generados con motivo de la organización del Proceso Electoral 2012-2013, son sufragados con cargo a dicho presupuesto, incluyendo los gastos de los órganos desconcentrados.

Por lo tanto, es patente para este Tribunal Electoral que la pretensión del actor **consistente en señalar la falta de respuesta de la autoridad responsable a su escrito de quince de junio de dos mil trece, ha quedado colmada plenamente**, dado que consta en autos, copia certificada del oficio de número IEEPCO/DG/820/2013, por el que la autoridad responsable, es decir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, brinda contestación al escrito de quince de junio de dos mil trece suscrito por Ramsés Aldeco Reyes Retana.

En consecuencia, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, evidentemente ha quedado sin materia, por lo que resulta improcedente conforme a la referida causal que rige en materia procesal, referente a que hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, dado que a ningún fin práctico llevaría continuar con un procedimiento en donde ha desaparecido la litis o el conflicto entre las partes.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está

constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En ese sentido, y al haber quedado acreditado que hubo una respuesta de la autoridad responsable respecto al escrito de fecha quince de junio de dos mil trece suscrito por el actor, es de actualizarse la hipótesis normativa del inciso h) sección 1, del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **y al no haberse admitido el referido medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Notificación. Que personalmente debe notificarse al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en

su escrito de demanda; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; anexándose para ello copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; interpuesto por Ramsés Aldeco Reyes Retana, en términos de lo razonado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta,

magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.